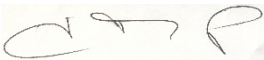


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional la parte actora aportó memorial pretendiendo subsanar los requisitos el 2 de junio de 2022. A Despacho para proveer.

Medellín, 9 de junio de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de junio de dos mil veintidós

Interlocutorio	No. 981
Proceso	VERBAL
Demandante	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA EN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandados	HERNÁN JULIO MOSQUERA CUESTA
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00363 00
Temas	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que lo señalado en la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó memorial el 2 de junio de 2022, pretendiendo subsanar los requisitos ordenados en el auto del 24 de mayo de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda por segunda vez y que se notificó por estados No. 072 del 25 de mayo de 2022.

Al revisar el citado memorial, advierte el Despacho que los requisitos solicitados no fueron subsanados de forma completa, entre ellos el numeral primero, en el cual corresponde al requisito de procedibilidad, para lo cual la parte actora como intento para subsanar dicho requisito, solicitó al Despacho que se decrete como medida cautelar el embargo de los productos financieros que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias, sin embargo, dicha solicitud es improcedente, toda vez que, la medida cautelar solicitada no es propia para el tipo de proceso que pretende adelantar de conformidad con el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que con la solicitud de medida cautelar solicitada la parte demandada no logro subsanar el requisito de procedibilidad -la constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación extrajudicial-que debía aportar, teniendo en cuenta el tipo de proceso que pretendía promover, lo que significa que vencido el término otorgado por el Despacho para que procediera a subsanar la demanda, la parte actora no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibídem, y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA EN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en contra de HERNÁN JULIO MOSQUERA CUESTA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 082** hoy **10 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ccf807193bd2970ed7c6b2c6f9e38d7592f51ee4cc94ecee93c50d97cdf**

Documento generado en 09/06/2022 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>